



AUDIENCIA	Artículo 380 del CST
TIPO DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
RADICADO	08758310500120230005000
DEMANDANTE	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO “SINTRAMETAL” SUBDIRECTIVA DE SOLEDAD.

En Soledad Atlántico, a los once (11) días del mes de marzo de 2024, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial sumario de que trata el artículo 380 del CST, de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical, adelantado por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO “SINTRAMETAL” SUBDIRECTIVA DE SOLEDAD., identificado con radicación 08758310500120230005000, previas las siguientes consideraciones:

Solicita la entidad demandante RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., la liquidación y disolución de la subdirectiva seccional Soledad-Atlántico del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO “SINTRAMETAL” SUBDIRECTIVA DE SOLEDAD, por considerar que, para la fecha de presentación de la demanda, dicha subdirectiva no tenía el número mínimo de afiliados para estar inscrita, encontrándose incursa en la causal de disolución contemplada en el literal d) del artículo 401 del CST.

Como fundamento de sus pretensiones plantea los siguientes fundamentos fácticos:

Que, el sindicato SINTRAMETAL tiene personería jurídica y registro sindical No.0547 del 29 de mayo de 1969, y fundó la subdirectiva de Soledad-Atlántico.

Que dicho sindicato a la fecha de presentación de la demanda no contaba con el número mínimo de 25 afiliados para inscribir la subdirectiva de la seccional de Soledad – Atlántico, como quiera que sólo tenía 9 trabajadores afiliados en la sede del Municipio de Soledad. Que, en consecuencia, al no tener el número mínimo de afiliados, dicha subdirectiva incumple lo establecido en el artículo 55 de la ley 50 de 1990 para su creación.

Por su parte, el sindicato demandado se opone a las pretensiones de la demanda, al indicar que no es cierto que la subdirectiva de Soledad - Atlántico no cuente con el número mínimo de afiliados, pues a la presentación de la demanda contaba con un total de 35 afiliados, número que supera el mínimo exigido por la ley; aunado a ello, la parte demandante no cumple con la carga de la prueba, pues se limita a solo hablar de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., omitiendo los afiliados de las



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

otras empresas, como de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. Indica que, a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., solo se le debe notificar sobre los trabajadores que tengan contrato laboral con ellos para realizar su respectiva retención de la cuota sindical, más no de otras organizaciones, al ser sindicato de industria.

La sociedad demandante sólo acredita los afiliados que pertenecen a su organización, más no de los otros trabajadores que pertenecen a otras compañías y que se encuentran afiliados al sindicato, como lo son GECOLSA y otros.

Partiendo de lo anterior, encuentra el Despacho que el problema jurídico en el presente proceso radica en determinar si la SUBDIRECTIVA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO “SINTRAMETAL”, se encuentra incursa en la causal del literal d) del artículo 401 del CST, esto es reducción de los afiliados a un número inferior a 25 cuando se trate de sindicato de trabajadores, y si en consecuencia hay lugar a ordenar su disolución y cancelación de su registro sindical.

La tesis del Despacho irá encaminada a considerar la improcedencia de las pretensiones de la demanda por cuanto la Subdirectiva de la Seccional Soledad de SINTRAMETAL, a la fecha de presentación de la demanda contaba con un número superior al mínimo exigido para su existencia, tal como lo exige el artículo 55 de la ley 50 de 1990. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Son hechos aceptados por las partes y en los cuales no se extenderá el despacho los siguientes:

Que SINTRAMETAL es una organización sindical con registro No.0547 del 29 de mayo de 1969. Fue constituida como un sindicato de industria de primer grado, del que hacen parte los trabajadores de la industria metalúrgica, mecánica, metalmecánica, siderúrgica, minera del material eléctrico y electrónico. En cuanto a este tipo de sindicatos, el artículo 356 del CST, señala que son aquellos conformados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, es decir, por personas que tienen diferentes profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase. Así se evidencia en el artículo 1º de sus estatutos:

CAPITULO I

DEL NOMBRE, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y FINES DEL SINDICATO

ARTICULO 1º NOMBRE.

Con el nombre de SINDICATO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS SIGUIENTES SUBSECTORES Y SUS CADENAS PRODUCTIVAS RELACIONADAS: METALMECÁNICA, METALÚRGICOS, MECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, QUÍMICOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, SIMILARES Y COMPLEMENTARIAS DE COLOMBIA, “SINTRAMETAL”, se identifica la organización sindical de industria o de rama de actividad económica regulada por los presentes estatutos.

El sindicato estará conformado por trabajadores que presten sus servicios en empresas de las actividades económicas que se mencionan en su nombre. En sus relaciones para con el público, las autoridades, direcciones electrónicas, redes sociales y nuevas tecnologías; el sindicato empleará la sigla SINTRAMETAL.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que dicha organización tiene una directiva en la seccional Soledad, que, a 30 de agosto de 2022, contaba con un total de 31 afiliados, de los cuales 9 laboran en la entidad Relianz Mining Solutions SAS sucursal Soledad y 22 afiliados que laboran en la empresa GECOLSA según contrato laboral.

Si bien es cierto no militan dentro del plenario las certificaciones laborales de los 22 afiliados que laboran en Gecolsa, lo cierto es que el Despacho lo tendrá por acreditado por dos razones fundamentales: en primer lugar, la demandante no desconoce que tales afiliados se encuentren prestando sus servicios para dicha entidad, pues nótese que en la demanda no se repudia su calidad de trabajadores, por el contrario, la reconoce, siendo la misma la que debía indicar y probar que no ostentaban tal calidad en el evento de que así fuere; en segundo lugar, la demandada allega una certificación en la que se relaciona el número de afiliados vigente a la presentación de la demanda, documento este que incluye 22 afiliados que prestan sus servicios en GECOLSA y respecto de los cuales se hacen los respectivos descuentos por concepto de cuota sindical, documento este que, a) fue incorporado al proceso y se le dio valor probatorio, b) no fue desconocido o controvertido por la demandante y c) fue una prueba que incluso solicitó la demandante como prueba en poder de la demandada, y de la que emana la información de los afiliados que conformaban la sucursal Soledad a la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden, prima facie y sin mayor raciocinio podría indicarse que al ser 31 trabajadores (9 que laboran para Relianz Mining Solutions SAS y los otros 22 para Gecolsa), afiliados a la subdirectiva sindical y que el número mínimo para que exista es 25, está claro el cumplimiento de tal requisito; no obstante, el meollo del asunto es determinar si el que de esos 31 afiliados, 22 de ellos no sean trabajadores de Relianz Mining Solutions sino de Gecolsa, y que no estén prestando sus servicios en Soledad, constituye un impedimento para su afiliación a la Subdirectiva de Soledad y si al no tenerse como afiliados válidos a esa subdirectiva y por ende bajar su número, genera la causal de disolución invocada.

Para dar respuesta a ese interrogante, se traen a colación los siguientes fundamentos jurídicos:

El artículo 391-1 del CST, adicionado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, establece que todo sindicato **podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales**, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

Al tenor de la disposición citada, para la constitución de Subdirectivas Seccionales en municipios distintos al domicilio principal, se requiere: 1) **que su creación se encuentre prevista en los estatutos de la organización sindical**; 2) que se encuentre conformada por un número mínimo de afiliados que no puede ser inferior a 25 y 3) que su creación lo sea en un municipio diferente al domicilio principal del sindicato.

Vemos entonces que es la norma la que delega en la organización sindical la posibilidad o facultad para crear Subdirectivas seccionales, las cuales se deben regir, primero, por los requisitos que

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

establecen los estatutos de la organización sindical y segundo, por los que contempla la norma ya mencionada, entre ellos el número mínimo de afiliados.

Esta delegación encuentra su razón de ser, en el principio de autonomía o libertad sindical. Este se encuentra regulado en diferentes estatutos internos e internacionales, entre ellos, se trae a colación inicialmente el artículo 39 de la Constitución Política, que establece el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, a establecer su estructura interna y su funcionamiento.

De igual forma, el Despacho resalta que mediante la Ley 26 de 1976 se aprobó el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado que adicionalmente forma parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 constitucional, y que en su artículo 2 establece:

*"Artículo 2: los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de aliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.*

*Artículo 3: las organizaciones de trabajo y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. (...)*

De otra parte, la jurisprudencia constitucional, entre otras, en sentencias Sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, ha establecido como elementos esenciales del derecho a la libertad sindical, entre otros: i) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; ii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatario, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; y iii) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que los sindicatos de trabajadores se clasifican según el artículo 356 del C.S.T., así:

*"ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES. Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:*



a). *De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*

**b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;**

c). *Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,*

d). *De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia”.*

Ahora bien, en el presente caso, esa libertad sindical se ve concretada en la posibilidad que tuvo el sindicato SINTRAMETAL de establecer y definir sus propios estatutos, en los cuales, frente a la posibilidad de crear subdirectivas se dispuso:

**CAPITULO III  
DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN,  
GOBIERNO Y CONTROL**

**ARTICULO 8º ESTRUCTURA.**

Son órganos de dirección, gobierno y control de SINTRAMETAL los siguientes:

- a. La Convención Nacional de Delegados
- b. La Junta Directiva Nacional
- c. Las Asambleas Generales de afiliados o delegados.
- d. Las Juntas Directivas Seccionales
- e. Los Comités Seccionales
- f. Las Asambleas Generales por empresas
- g. Los Comités Departamentales
- h. Los Comités Sindicales por Empresa

En el artículo 8 de los estatutos de la organización sindical, se establece que dentro de los organismos de dirección se encuentran las d) Juntas directivas seccionales, de lo cual se deduce la posibilidad de creación de dichas dependencias.

Ahora bien, en cuanto a quienes pueden ser afiliados a las diferentes seccionales, se indicó en los estatutos de la demandada:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

DE LOS AFILIADOS

**ARTICULO 4º CONDICIONES DE ADMISION** Para ser miembro del sindicato se requiere:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Estar vinculado por su trabajo, profesión u oficio a las actividades mencionadas en el artículo 1 de los presentes estatutos.
- c. Formular por escrito la correspondiente solicitud de admisión a la Junta Directiva, a la Subdirectiva Seccional o al Comité Seccional que corresponda.
- d. No haber actuado en contra de los intereses de la organización sindical o sus afiliados con anterioridad a la solicitud de afiliación.

**PARÁGRAFO.** Cuando sea diligenciada la afiliación de un trabajador (a) por una Subdirectiva o la Junta Directiva Nacional, esta deberá ser notificada de inmediato a la empresa.

De la norma transcrita se tiene que los requisitos esenciales para ser afiliado al sindicato demandado se resumen en i) ser mayor de edad, (ii) tener algún tipo de relación laboral con una empresa de la industria, iii) haber formulado por escrito la correspondiente solicitud de admisión a la Junta Directiva, a la subdirectiva o la Junta Directiva Nacional, iv) no haber actuado en contra de los intereses de la organización sindical previo a la solicitud, (v) que la misma debe ser notificada a la empresa.

Emerge de estas disposiciones la facultad que tienen los afiliados de hacerse parte de las seccionales de aquellos trabajadores que vinculados por su trabajo, profesión u oficio desarrollen actividades asociadas y/o afines a la industria metalúrgica, mecánica, metalmecánica, siderúrgica, minera del material eléctrico y electrónico, luego en dicho régimen estatutario nada se dijo a propósito de la imposibilidad de ser vinculado a este sindicato para aquellos que laboren en entidades diferentes a la demandante, o de la exigencia de que deban pertenecer todos a una misma empresa, y menos que el requisito para afiliarse a una determinada seccional dependa de que los servicios se presten en dicho territorio. Las condiciones de admisión son claras y no es viable adicionar requisitos que no fueron estipulados en virtud del derecho de libertad de asociación sindical al que se ha venido haciendo referencia.

Dicho en otras palabras, los afiliados a la organización sindical demandada, pueden ser personas, que no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama o actividad económica, en este caso trabajadores de la industria metalúrgica, mecánica, metalmecánica, siderúrgica, minera del material eléctrico y electrónico.

Ahora bien, el que el número total de afiliados SINTRAMETAL se encuentre compuesto por trabajadores de diferentes empresas de la industria, ello no le niega validez al acto de su vinculación a la organización sindical.

En efecto, para esta juzgadora es claro que en virtud al convenio 87 de la OIT al margen del vínculo bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo, todos los trabajadores deben poder gozar del derecho a la libertad sindical, pues la naturaleza jurídica de la relación entre los trabajadores y el empleador no debería tener ningún efecto en el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores y participar en sus actividades.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Luego, no resulta relevante que tan sólo 9 de los afiliados de la organización sindical sean trabajadores de la demandante RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., pues como se advirtió sus afiliados pueden ser trabajadores de distintas empresas, dado que lo realmente relevante es que pertenezcan a una misma rama o actividad económica, aspecto esto que no se invocó ni se controvirtió, contrario sensu, si dependiera de su vínculo a la misma empleadora, se trataría de un sindicato de empresa organizado por trabajadores de varias profesiones u oficios que laboraran para la misma.

Y así, lo ha esbozado la Corte Constitucional: “*A su vez, en el sindicato de industria, los miembros fundadores solo deben prestar sus servicios en empresas de la misma industria o actividad económica, sin importar su tipo de vinculación, pues dicha organización no busca alterar las condiciones individuales de trabajo de los trabajadores sindicalizados vinculados a una misma entidad, sino que se orienta a promover condiciones generales que mejoren la situación de las distintas empresas que conforman la industria y a defender los intereses de los trabajadores que desempeñan la misma actividad, así no sea en la misma empresa o entidad*” Sentencia T-736 de 2020.

De otra parte, la sociedad demandante aporta un listado como prueba, que el sindicato SINTRAMETAL, tan sólo cuenta con 9 afiliados, incurriendo en causal automática de disolución, conforme al artículo 401 del C.S.T. visible a folio 15 del escrito de demanda.

Sin embargo, tal documental sólo hace referencia a los afiliados que hacen parte de la directiva Soledad y que pertenecen a RELIANZ MINING SOLUTION SAS, dejando por fuera a aquellos que, aún siendo afiliados a la misma seccional, no laboran en la entidad demandante, sino en otra empresa de la misma industria como lo es GECOLSA.

Ahora bien, fue allegado al plenario un listado general de socios en el cual se acredita que participaron en la aprobación para retirarse e incorporar nuevo pliego convocada por SINTRAMETAL el día 05 de noviembre de 2023, suscrito y elaborado por SINTRAMETAL, del que se advierte que la organización sindical para el día 05 de noviembre de 2022, fecha anterior y cercana a la presentación de la demanda, esto es, 7 de julio de 2023 contaba con 32 afiliados que actualmente cuenta con 31 afiliados según certificación de afiliados actuales a sub directiva de Soledad Sintrametal de fecha febrero 21 de 2024, allegada por la organización sindical demandada.

Documentos que valga resaltar, no fueron objeto de cuestionamiento alguno en esta instancia, y que por ende a voces del art. 244 del C. G. del P., se presumen auténticos, de ahí, que deba conferírsele total valor a lo que de su tenor literal se extrae, como lo es, el que SINTRAMETAL, tiene más de 25 afiliados a esa organización sindical, según como se demostró con las pruebas documentales mencionadas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que 9 de los 31 afiliados al la Subdirectiva Seccional Soledad Atlántico del Sindicato SINTRAMETAL, prestan sus servicios en el Municipio de Soledad para la empresa Relianz Mining Solutions SAS, y ¿qué ocurre con los otros 22 afiliados que, al pertenecer a GECOLSA, desde el año 2021, prestan sus servicios en la ciudad de Barranquilla y no es la sede de Soledad? Veamos:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Uno de los argumentos principales de la demanda consiste en que la sede de Gecolsa que estaba ubicada en el municipio de Soledad, desapareció, y que la única sede que actualmente presta sus servicios es la de Barranquilla, de la cual hacen parte los 22 afiliados de la subdirectiva de Soledad, por lo que, en su juicio, al no estar prestando los servicios en el municipio en el que se encuentra la subdirectiva atacada, no pueden entenderse como afiliados válidos de la misma.

Pues bien, sea lo primero indicar que de las pruebas testimoniales que se practicaron por parte del Despacho, de los señores Oscar Jiménez y Juan Carlos Peña, quedó claro que, en el Municipio de Soledad existía una sede de GECOLSA, pero que desde el año 2021, la misma dejó de funcionar en la forma en la que se venía haciendo, al hacerse el traslado de las operaciones allí desarrolladas a la sede ubicada en la ciudad de Barranquilla, de allí que, los testigos, en calidad de afiliados a la subdirectiva, en la actualidad ejecuten sus funciones en dicha ciudad, pese a que su contrato fue suscrito en el Municipio de Soledad y para el desarrollo de las actividades en este último.

Por su parte, en el interrogatorio realizado al señor Esteban González Barrera, en su calidad de presidente de la Junta Nacional de SINTRAMETAL, éste indicó que los afiliados de Gecolsa que hacen parte de la Subdirectiva de Soledad, prestaban sus servicios en dicho municipio pues allí era la ejecución de su contrato.

Pues bien, obran dentro del plenario documentales visibles a folios 59 y SS del escrito de contestación de demanda, en los que se evidencian solicitudes realizadas por diferentes trabajadores y directivos sindicales de la subdirectiva de Soledad, cuyo propósito era solicitar información en relación con el traslado de la sede de Soledad a la de Barranquilla que les había sido notificada por la compañía. Frente a lo cual, milita respuesta suscrita por la señora Tania Orjuela en su calidad de gerente de gestión de talento humano de fecha 18 de agosto de 2021, en la que indica:

En primer lugar, nos permitimos aclarar que en ningún momento GECOLSA ha procedido con el traslado de algún trabajador. Por el contrario, tal y como se indicó en el comunicado remitido el día 30 de julio de 2021, el día 1 de agosto de 2021 se presentó un trasteo de la sede ubicada en Soledad, minibranch a la vía 40 No. 70-1 y 70-29 en Barranquilla.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y de cara al aspecto objeto de análisis se tiene que, el hecho que los afiliados a la subdirectiva Soledad estén en la actualidad prestando sus servicios o ejecutando sus labores en la ciudad de Barranquilla, en nada afecta o invalida su afiliación a la referida seccional por dos razones fundamentales: en primer lugar, revisados los estatutos de SINTRAMETAL, en ellos no se establece como exigencia para afiliarse a una subdirectiva sindical el estar ejecutando las labores en un determinado municipio, es decir que, no es una camisa de fuerza el que los afiliados a la subdirectiva de Soledad tuviesen su domicilio laboral en dicho municipio; en segundo lugar, y aún si en gracia de discusión se entendiese que en efecto, debían ejecutar sus contrato en el lugar de creación de la subdirectiva, lo cierto es que tampoco se probó por parte de la demandante, que los afiliados que hacen parte de GECOLSA estuvieren incumpliendo con tal directriz como quiera que, aún cuando quedó acreditado que desde agosto de 2021 la sede de Gecolsa ubicada en Soledad no se encuentra operando y que se llevó a cabo un “trasteo” a la ciudad de Barranquilla, es la misma compañía la que al dar respuesta a las inquietudes de los

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

directivos sindicales pertenecientes a la subdirectiva Soledad de SINTRAMETAL, la que informa que dicho trasteo no implica per se un traslado o modificación del lugar de ejecución del contrato, sino exclusivamente una oportunidad de mejora a las condiciones de servicio al cliente y oportunidades de mercado para la compañía, de allí que no se hubieren ejercido las acciones judiciales tendientes a solicitar el traslado de los directivos sindicales por vía judicial.

En ese orden de ideas, de las pruebas que militan dentro del plenario fluye con claridad que tanto a la fecha de constitución como a la de presentación de la demanda, la subdirectiva Soledad de SINTRAIME si contaba con el número mínimo de afiliados para su creación y permanencia, y no se evidencian circunstancias que den lugar a entender que dicho número ha disminuido por lo que no está configurada la causal de disolución que se alega.

De ello se concluye de cara a las consideraciones hasta ahora planteadas, lo siguiente: i) no milita prueba alguna dentro del plenario que acredite que el sindicato cuente con menos afiliados del número estipulado por la Ley, ii) los estatutos de la organización sindical claramente prevén la posibilidad de que los afiliados pueden pertenecer a diferentes empresas de la industria metalúrgica, mecánica, metalmecánica, siderúrgica, minera del material eléctrico y electrónico, iii) que estas disposiciones estatutarias, al no ir en contravía al orden legal y a los principios democráticos, tienen plena validez al tenor de las normas constitucionales e internacionales citadas, y constituyen una garantía al derecho a la libertad sindical a la que se hizo mención, y vi), en consecuencia, sumados esos 9 afiliados que laboran para RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S y los 22 afiliados que se encuentran incorporados en otras empresas de la industria, es claro que suman 31, esto es, un número superior al mínimo exigido para la existencia de la Subdirectiva.

Por todo lo anterior, a juicio del Despacho no le asiste razón a la empresa demandante cuando afirma que, para la fecha de presentación de la demanda, la Subdirectiva Seccional Soledad contaba con un número inferior al permitido por el artículo 391-1, en tanto es claro que, contaba por lo menos con 31 afiliados. De esto se infiere entonces que no se encuentra configurada la causal establecida en el literal d) del artículo 401 del CST que reza: "*Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores*", y que por lo tanto huelga declarar probada la excepción de inexistencia de causal legal para pretender la disolución, y denegar las súplicas de la demanda.

Es importante aclarar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el artículo 391-1 no restringe la posibilidad de que el número de afiliados a una subdirectiva seccional, correspondan a municipios diferentes a aquel en el cual se crea la misma; por el contrario, delega en las organizaciones sindicales la potestad de crear las subdirectivas seccionales y de establecer tales circunstancias en sus estatutos. Una interpretación o lectura diferente del artículo en mención, va en contravía de la garantía de libertad sindical y el derecho de hacer parte de una asociación de esta naturaleza, la libertad que tenía el sindicato SINTRAMETAL para definir, sin intervenciones de terceros, la forma de ingreso, afiliación y permanencia de los afiliados a dicha organización sindical.

Para fundamental lo anterior, se trae a colación un caso de contornos fácticos similares al presente y conocido por la suscrita con radicación 2022-00492, en el que el Tribunal Superior del Distrito de

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad— Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Barranquilla – Sala laboral, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, confirmó la providencia de primer grado que negó la disolución de la subdirectiva Seccional Soledad de SINTRAIME, señalando lo siguiente:

*En acogimiento del precedente anteriormente citado, la Subdirectiva el sindicato SINTRAIME de la sede Soledad-Atlántico, si cuenta con el número de afiliados suficientes para continuar su vigencia, para salvaguardar el derecho de libertad de asociación sindical de esas personas que no cuentan con la posibilidad de un comité o una Subdirectiva en su domicilio laboral, la ley y la jurisprudencia reconocen esta posibilidad, y en el caso específico que se estudia, los estatutos también contemplan esta posibilidad, que no van en contravía del orden justo sino que reivindican las garantías sindicales de los trabajadores que no cuentan con comité o subdirectiva en su domicilio laboral, para el caso concreto, los trabajadores de la empresa demandante en la Sede Galapa – Atlántico.*

-----

De lo anterior, es clara la prevalencia que se le da a la libertad de configuración sindical que les asiste a las diferentes organizaciones sindicales de, a través de sus estatutos, darse su estructura y organización, sin la injerencia o intervención del estado o de terceros, y siempre y cuando se garantice el orden justo y busque la reivindicación de los derechos de asociación de sus afiliados.

Se condenará en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho serán tasadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE probada la excepción de inexistencia de causal legal para pretender la disolución propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, NIEGUÉNSE las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO:** Esta decisión se notificará por edicto, y de forma personal al correo electrónico de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALBA ZULEY LEAL LEÓN  
JUEZ